

Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 03
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Recurrente: Eulises Bernal Flechas

Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja

Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00

Recurso: Insistencia

Se decide en única instancia el recurso de insistencia que formula el señor Eulises Bernal Flechas para tener acceso a una información laboral de la señora Laura Carolina Cabra Veloza y de la empleada judicial que fue nombrada en su reemplazo en el Despacho Judicial ante quien radicó derecho de petición con esa finalidad el pasado 10 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

- De la petición.

El ciudadano Eulises Bernal Flechas, radicó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento un derecho de petición de información, en los siguientes términos:

“Con la finalidad de incorporación probatoria en el proceso anunciado en la referencia, le solicito información relacionada con el reemplazo de Laura Carolina Cabra Veloza en el cargo del que fue retirada del empleo en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Al efecto se servirá expedir certificación acerca de la persona designada en reemplazo de Laura Carolina Cabra Veloza, su forma de ingreso, esto es, si su nombramiento fue hecho en provisionalidad, en concurso, o, lo fue en periodo de prueba como efecto de un concurso de méritos, acompañando en todo caso, copia autenticada de la lista de elegibles para ese empleo y de los actos administrativos expedidos y constancia de notificación, publicación y ejecución.

Se servirá igualmente disponer de constancia de cargos, funciones desempeñadas y última asignación mensual de Laura Carolina Cabra Veloza, en el empleo que desempeñaba en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. (...)
(FL. 6)

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

- De la respuesta del Juzgado recurrido.

Por Oficio OF. INTERNO J2°PMCTO-547 de 25 de agosto de 2017 (fls. 5 y vto.), se negó la entrega de la información al petente, con fundamento en que éste carecía de poder para solicitar la información a nombre de la señora Cabra Veloza, además de aducir razones dadas al abogado Rodrigo Homero Numpaque Poracoca, quien en oportunidad anterior, había solicitado la misma información; agregó que carecía de competencia funcional para emitir certificaciones que son competencia de la Dirección de Administración Judicial o al Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, refirió la existencia de una acción de tutela que fuera propuesta por Laura Carolina Cabra Veloza para obtener la misma información, la cual fue negada por improcedente, en segunda instancia, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, dijo que una vez fueran subsanadas las deficiencias anotadas, procedería a emitir la información y a entregar la respectiva documentación conforme a los archivos y registros existentes en ese Despacho Judicial, conforme a sus competencias.

- Del recurso de insistencia.

El 07 de septiembre de 2017 el peticionario Eulises Bernal Flechas, presentó recurso de insistencia, en el cual expresó lo siguiente:

"(...) 2. Representación Judicial y propósito.

De forma comedida, en representación de la parte demandante en el proceso al que se alude en referencia, le manifiesto que interpongo recurso de insistencia contra la determinación contenida en su comunicación distinguida como OF INTERNO J2°PMCTO-547 de 25 de agosto de 2017, a efecto que su comportamiento se ajuste al ordenamiento jurídico sobre la materia.

Los temas sobre los que versan mis solicitudes de finalidad probatoria, como los requerimientos que al respecto le ha remitido el juzgado séptimo contencioso administrativo de oralidad de Tunja, no tienen reserva alguna, por manera que deberá remitir el asunto a la autoridad competente, para que lo dilucide de persistir la posición que con tozudez expresa.

Finalmente le pido obrar con objetividad en este asunto, porque opino que, aunque se haya producido su vinculación, por llamamiento en garantía propuesto por la entidad pública demandada, tal circunstancia, no la releva del deber de obrar con rectitud y corrección. (fl. 73).

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

II. TRAMITE

Por oficio OF INTERNO J2ºMCTO-634 de 25 de septiembre de 2017 (fl. 1), el Juzgado recurrido remitió el recurso de insistencia a los Juzgados Administrativo de Tunja – reparto, con finalidad que éstos resolvieran la solicitud de insistencia propuesta por el ciudadano Eulises Bernal Flechas.

Ese mismo día fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja como se observa en acta individual (fl. 74), despacho judicial que por auto de 26 de septiembre de 2017 (fls. 76-77) lo remitió por competencia a este Tribunal; repartido a este Despacho el 27 de septiembre de 2017 (fl. 81).

III. CONSIDERACIONES

- De la competencia.

El recurso de insistencia, es desarrollo del derecho de petición, en efecto, del mismo se ocupa la Ley 1755 de 2015 en su capítulo II “Derecho de petición ante autoridades”. Prevé el artículo 26 de la mencionada norma:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la **persona interesada insistiere** en su petición de información o de documentos ante la autoridad que **invoca la reserva**, corresponderá al **Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada...**” (Resaltado fuera de texto)

Esa misma codificación en su artículo 154 numeral 7º reproduce esa regla de competencia, así:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

7. **Del recurso de insistencia** previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea **del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.**”

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

En este asunto, el recurso de insistencia se dirige contra un Juez Municipal, autoridad que pertenece a la Rama Judicial, es decir es del orden nacional; siendo así las cosas, la competencia funcional corresponde al Tribunal Administrativo y, en tanto la información negada lo fue en la ciudad de Tunja, la competencia territorial es de esta Corporación.

En relación con la naturaleza del recurso de insistencia la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 05 de noviembre de 2014, sostuvo:

“Al analizar la naturaleza jurídica del recurso de insistencia, el Consejo de Estado determinó que se trata de un mecanismo judicial. Por auto del 12 de julio de 2001¹, esa Corporación resolvió el recurso de súplica interpuesto por el demandante en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la decisión que rechazó la demanda presentada por éste, contra el “acto administrativo complejo” integrado, entre otros, por la providencia mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de insistencia interpuesto por el peticionario ante la negativa del DAS de entregar una información solicitada.

El auto de rechazo tuvo como fundamento que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no podía ser objeto de estudio, pues se trataba de una decisión judicial que dirimía en única instancia una controversia entre el interesado y la Administración y era, por razón de su contenido, una sentencia, motivo por el cual el Consejo de Estado carecía de jurisdicción para examinarla.

Al resolver el recurso de súplica, se determinó que las providencias de los tribunales administrativos que deciden sobre el recurso de insistencia, son de carácter judicial, por las siguientes razones:

“1. La definición de las controversias sobre derechos, en este caso, el de petición que dio lugar a la providencia del Tribunal demandada, corresponde únicamente a los jueces o a quienes, excepcionalmente, se les ha investido de función jurisdiccional.

2. Cuando la norma (...) se refiere a resolver en “única instancia”, está dando a entender que la decisión del Tribunal es definitiva y tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que tal decisión solo puede ser pasible de recurso extraordinario de revisión que procede frente a las sentencias que dictan los Tribunales en esa instancia.

Cabe resaltar, además, que a pesar de que la vigencia del artículo 39 de la Ley 446 de 1998, que subrogó el artículo 131 del C.C.A., está suspendida mientras se crean los Jueces Administrativos, ello no es óbice para tener en cuenta que dicha norma le da carácter de proceso a dicho recurso de insistencia, término que el Código Contencioso Administrativo en su segunda parte tiene reservado para las actuaciones judiciales.” (Subrayas en el texto original)

Además, el Consejo de Estado ha conocido de acciones de tutela presentadas contra decisiones mediante las cuales los tribunales

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Auto del 12 de julio de 2001. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0059-01(6862).

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

administrativos han resuelto recursos de insistencia y, al pronunciarse sobre la procedencia del mecanismo de amparo, ha establecido que se trata de decisiones proferidas en ejercicio de un medio judicial y, en consecuencia, se trata de tutelas contra providencias judiciales.²

(...)

*Sin embargo, a la fecha, la Ley 57 de 1985 **no está vigente** y los mecanismos para acceder a la información reservada se han transformado, como a continuación se explica.*

*12. El artículo 26 de la **Ley 1437 de 2011**, “[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” **previó el recurso de insistencia como un mecanismo judicial** al que puede acudir la persona a quien le sea negada una información solicitada en ejercicio del derecho fundamental de petición, para que el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos³, o el juez administrativo⁴, decida **en única instancia si niega o acepta, total o parcialmente, la solicitud formulada.***

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los 10 días siguientes.⁵” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Entonces, decantada la naturaleza judicial del recurso de insistencia, no cabe duda que la Sala es competente para resolver en única instancia el recurso propuesto por Eulises Bernal Flechas contra el Juzgado Segundo Penal Municipal frente a la respuesta emitida en relación con la solicitud de información radicada por el actor el pasado 10 de agosto de 2017.

- Del recurso de insistencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, estudió por vía de control previo automático la constitucional del proyecto de Ley Estatutaria que regula el Derecho Fundamental de Petición, que a la postre se convertiría en la Ley 1755 de 2015. Sobre el recurso de insistencia, la Alta Corporación consideró:

“5 12. Oportunidad de insistir en una petición de información o documentos que ha sido negada por razón de reserva, constituye un mecanismo idóneo para garantizar los derechos constitucionales en juego

(...)

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. (i) Sección Segunda - Subsección B., C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 20 de Marzo de 2013. Expediente N° 11001-03-15-000-2013-00278-00; (ii) Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 18 de abril de 2013. Expediente N° 11001-03-15-000-2013-00387-00.

³ Cuando se tratara de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá.

⁴ Cuando se tratara de autoridades distritales y municipales.

⁵ Este término podría interrumpirse: 1. cuando el tribunal o el juez administrativo solicitara copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación debería decidir, o cualquier otra información fuera requerida, y hasta la fecha en la cual las recibiera oficialmente; y 2. cuando la autoridad solicitara, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento dispusiera, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema.

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

Análisis de constitucionalidad del artículo 26

(...)

En cuanto a la idoneidad de este mecanismo, la Corte advierte que en la Sentencia T-466 de 2010, se pronunció en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.”

En el mismo sentido, se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-274 de 2013, con ocasión de la revisión del artículo 28 la Ley Estatutaria 1712 de 2014, que establece dos mecanismos judiciales para el evento en que se niegue el acceso a documentos públicos amparados por la existencia una reserva legal, que se consideran idóneos y efectivos para la protección del derecho a acceder a la información pública: el procedimiento especial –similar al estipulado en el artículo 26 que se examina- para reservas que protegen la seguridad y defensa nacionales y las relaciones internacionales y la acción de tutela en los demás casos en que se niegue el acceso a un documento público amparado en una reserva legal. Estos mecanismos reemplazaron el previsto en la Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, que hasta ahora había sido considerado como un instrumento judicial idóneo para el evento de denegación de acceso a un documento público por la existencia de una reserva legal. Al respecto, la Corte consideró que:

“Ambos mecanismos judiciales satisfacen los estándares de constitucionalidad señalados para asegurar la efectividad del derecho a acceder a documentos públicos, en tanto: (a) constituyen un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, ya que sólo exigen el cumplimiento de requisitos básicos para su ejercicia; (b) son gratuitos; (c) establecen plazos cortos y razonables para que las autoridades suministren la información requerida; (d) admiten solicitudes informales que se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito; y (f) se activan frente a una respuesta negativa y motivada del sujeto obligado que puede cuestionada en la vía judicial.”

En tal virtud, la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideran que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional.

No obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario. (...)"

- De la negativa de entregar información al peticionario

El marco para resolver el recurso de insistencia lo constituye la negativa contenida en el oficio OF J2ºMCTO-547 de 25 de agosto de 2017, las razones dadas por el Juzgado Segundo Municipal de conocimiento de Tunja para negar la información solicitada en derecho de petición de 10 de agosto de 2017, se sintetizan así:

(i) Que en mayo de 2014, **ya había dado respuesta** a una solicitud similar formulada por el abogado Rodrigo Homero Numpaqué Piracoca, en la que se le informó que **carecía de poder** para solicitar la información a nombre de Laura Carolina Cabra Veloza y así el Juzgado de competencia para emitir las certificaciones solicitadas. (fls. 5 y vto.).

(ii) Que el señor Eulises Bernal Flechas **carece de poder** para solicitar los documentos e información con fines probatorios a nombre de Laura Carolina Cabra Veloza, de quien se solicita su información laboral, así como de la persona que la reemplazó en su cargo, para allegarlos a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, como se referenció en la petición.

(iii) Que el Juzgado **carece de competencia** para emitir las certificaciones solicitadas e información reclamada, en lo relacionado con el desarrollo de concursos para acceder a la carrera judicial lo cual compete a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva o del Consejo Seccional de la Judicatura, según sea el caso.

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

(iv) Que existe un **antecedente de una tutela** que fuera formulada por la señora Cabra Veloza, en la que fue negada la protección del derecho fundamental de petición, en aras de lograr la información requerida en la petición de 10 de agosto de 2017.

(v) Que una vez superadas las falencias referidas (poder y competencias), el Juzgado entregaría la información que reposara en sus archivos y registros.

Bajo ese espectro y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014⁶, sobre el alcance y finalidad del recurso de insistencia, en este caso, no cabe duda de la **improcedencia** del mismo, pues las razones que adujo la autoridad para negar la información solicitada **no fueron la reserva documental**. Posición que se refuerza con lo sostenido en un pronunciamiento posterior, sentencia T-828 de 2014, oportunidad en la cual la Corte Constitucional, sostuvo:

“...En consecuencia, esta Corporación ha determinado que cuando las entidades públicas se niegan expresamente a suministrar la información solicitada por los ciudadanos, bajo el argumento de su carácter reservado, la tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.”

*En particular, en la **sentencia T-466 de 2010**⁸, se estableció que si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, “(...) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión.”*

No obstante, la tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información⁹.

⁶ “...La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental...”

⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-881 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se declaró improcedente la acción de tutela presentada por un ciudadano para impugnar la negativa del comandante de una guarnición militar de suministrar información acerca de un operativo militar. La Sala de Revisión manifestó que el actor contaba con el recurso de insistencia, como mecanismo judicial idóneo para controvertir la supuesta reserva legal a la que se sujetaba tal información.

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Sobre el particular, en la **sentencia T-534 de 2007** (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte estudió el caso de un docente, cuya petición de acceder a distintos documentos relacionados con un concurso de méritos había sido negada, sin existir un fundamento legal de reserva. La Sala de

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

En efecto, la autoridad negó la entrega de la documentación porque consideró que era necesario cumplir requisitos adicionales y expuso que acreditados ellos, se suministraría **la respectiva información y documentación de competencia del Juzgado**, proceder que, sea dicho, tiene fundamento en lo dispuesto por el 17 de la Ley 1755 de 2015¹⁰.

No sobra señalar que conforme refiere el Juzgado 2º Penal Municipal de Tunja en oficio OF. INTERNO J2ºMCTO-634 de 25 de septiembre de 2017 (fl. 1), el señor Eulises Bernal Flechas tramitó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja acción de tutela decidida en sentencia de primera instancia el 22 de septiembre de 2017 (fls. 68 a 72) declarando carencia actual de objeto, determinación que fue apelada y se encuentra en curso.

En conclusión el recurso es improcedente, con mayor razón cuando ya se ha activado el aparato judicial por la vía que señaló la jurisprudencia constitucional es procedente para obtener la información y documentación que reclama el actor.

Ahora, como el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja, expuso que carecía de competencia para resolver sobre certificación

Revisión determinó que la tutela resultaba procedente en ese caso, "(...) en la medida en que la aplicación del recurso de insistencia consagrado en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 parte del supuesto según el cual la Administración niegue el acceso de la información requerida bajo el argumento de la existencia de alguna reserva de orden jurídico que limite tal acceso la ciudadanía. En este orden de ideas, el Tribunal de lo contencioso administrativo competente se encargará de examinar si la reserva alegada es valedera en el caso concreto o si, por el contrario, la demanda de acceso al documento público resulta legítima. En tal sentido, en la medida en que la entidad demandada se opuso a la pretensión elevada sin que mediara disposición legal o constitucional alguna que protegiera la información requerida —y en atención a las inocultables consecuencias que se siguen de la realización de este tipo de procesos sin que se permita a los ciudadanos ejercer algún tipo de control— la respuesta de la Administración constituye una vía de hecho que desborda el margen de competencia atribuido a la autoridad judicial de lo contencioso administrativo, y abre las puertas a la actuación del juez de tutela como garante de los derechos fundamentales." Sobre el particular, se pueden consultar también las sentencias T-1025 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-608 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

laboral de LAURA CAROLINA CABRA VELOZA y el desarrollo de concursos para proveer cargos en la Rama Judicial, lo procedente era que, respecto de ellas diera aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹ remitiendo al competente para la respuesta de fondo a la petición, para lo cual será exhortado en este proveído.

Por último no pasa por alto la Sala que el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja, no remitió de manera **inmediata** el recurso de insistencia y la información solicitada, tal como refiere la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, pues el mismo fue formulado el pasado 7 de septiembre de 2017 (fl. 73) y sólo hasta el 25 de septiembre siguiente se envió a los Jueces Administrativos (fl. 1), en esa medida se exhortará a ese estrado Judicial para que en lo sucesivo realice un trámite inmediato a los recursos de insistencia que le sean formulados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1. Negar por improcedente el recurso de insistencia** presentado por Eulises Bernal Flechas contra la respuesta al derecho de petición de 10 de agosto de 2017 contenida en oficio OF. INTERNO J2°MCTO-547 de 25 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal Tunja con funciones de conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Comunicar** de esta decisión al recurrente en insistencia señor Eulises Bernal Flechas en la dirección informada en el derecho de petición de 10 de agosto de 2017 a folio 6 y al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja.
- 3. Exhortar** al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja para que en lo sucesivo imprima trámite inmediato a los recursos de insistencia que le sean formulados.
- 4. Exhortar** al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja para que **de inmediato** remita a la autoridad competente copia

¹¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

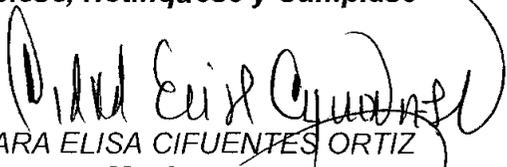
Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

auténtica de la petición presentada por Eulises Bernal Flechas, indicando los asuntos que deban ser resueltos por otra autoridad, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

5. **Ejecutoriada** la presente providencia, **archivar** el presente proceso, previas las respectivas anotaciones y constancias de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Hoja de Firmas

Recurrente: Eulises Bernal Flechas
Demandada: Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja
Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00
Recurso: Insistencia

CONSEJO ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICADO POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 165 de hoy. 09/10/2017
EL SECRETARIO 